informacion sobre Mitad de off.[os]



POR EL CONCEIO DE LA VILLA de Buendia.

CON

ALONSO CAMPUZANO Y CON sortes hijosdalgo, que se llaman de la dicha Villa.

ESTE pleyto es sobre que los dichos hijosdalgo pretenden, que el dicho Concejo les a dedar como a estado la mitad de los Officios de concejo, honrosos contenidos en su demanda, por dezir que les pertenece por derecho, y que el dicho concejo no lo a querido hazer, concluye se les de a ellos y a las demas personas del estado de hijosdalgo de la dicha villa, la dicha mitad de officios, y esta demanda la pusieron en 22. de Setiembre del año pasado de 1620. el dicho con-

cejo puſo excepciones diziendo, que a de ſer dado por libre, porque la eleccion le pertenece de tiempo immemorial a eſta parte ſin diſtinccion de eſtados, aun que à abido en la dicha villa ordinariamẽte muchos hidalgos que hazian eſtado, y que no ſe les à conſentido tener mitad de officios mas de en quanto el dicho Concejo los à elexido como a los de mas vezinos pecheros ſin ninguna diſtinccion, y que en tanta forma ſe à guardado ſiempre la dicha coſtumbre immemorial, que abiẽdo abrà treynta y dos años intentado ſemejante pleyto Lope de Peña Carrillo, y Alonſo de Peña Carrillo ſu ſobrino, hijoſdalgo, no pudieron ſalir con ſu intencion, y ſe proſiguio la dicha coſtumbre immemorial, de que ſin diſtincciõ de mitad de officios, y promiſcuamente pudieſſen ſer elijidos, y lo fueſſen los hijoſdalgo como los de mas vezinos pecheros, La qual ſe à continuado, y guardado haſta el preſente, que por el dicho Alonſo Campuçano, y conſortes ſe puſo eſta demanda, con lo qual la dicha villa que es de mas de ochocientos vezinos de poblaciõ ſe à conſeruado ſiempre en mucha paz y quietud, y à ſido, y es bien gouernada, y no à auido pleytos, vãdos, ni diſenſiones como en las de mas villas, y lugares comarcanos donde ay mitad de officios entre hidalgos y pecheros, y que eſta a ſido la cauſa, porq̃ de tiempo immemorial a eſta parte el dicho Concejo à conſeruado la dicha coſtumbre, prohibiendo ſiempre à los hijoſdalgo que no tengan la mitad de officios, y admitiendolos a ellos juntamẽte con los pecheros promiſcuamente, y ſin ninguna diſtinccion.

10 Eſta coſtumbre immemorial eſta probada baſtatiſsimamẽte cõ treynta y vn teſtigos q̃ la abſueluen en la forma contenida en la .l.1.titu.7.lib.5.Recopilat. Porque deponen no ſolo de quarenta años de viſta, pero de cinquenta, y ſeſenta años de viſta muchos con primeras y ſegundas oydas, y dando

autores

autores, y los que la deponen, son todos personas de mucha verdad y credito, y los mas dellos desinteresados en los dichos oficios: de forma que en la probança de la dicha costumbre immemorial, no ay duda ninguna, ni contra ella la parte contraria articula, ni prueba cosa alguna, antes los mas de los litigantes en las posiciones confiessan esta pregunta.

Y no solo consta de la dicha costumbre por la dicha probança, pero consta asimismo por las elecciones que de los dichos officios el dicho Concejo à hecho desde el año de. 1557. hasta el presente, donde à hecho la eleccion promiscuamente, y sin ninguna distinccion de mitad de officios entre hidalgos, y pecheros, por donde consta de las elecciones en la misma forma contenida en la probança, y en ellas se hallan elexidos promiscuamente, y sin ninguna distinccion, assi hidalgos como pecheros, y entre ellos en muchos años se hallan elexidos Lope de Peña Carrillo, y Alonso de Peña Carrillo su sobrino que pusierõ el primer pleyto, el dicho Alõso Campuçano que oy litiga antes que se pusiesse aquel pleyto, que fue en siete de Abril del año passado de 587. Y despues del dicho año hasta el presente, se hallan continuadas sus elecciones, y exercicios de los dichos oficios, assi en los de Alcaldes, como Regidores, y Procuradores, Sindicos, y demas officios honrados en los dichos Lope de Peña Carrillo, Alonso de Peña Carrillo que pusierõ el primer pleyto hasta que murieron, y en el dicho Alonso Campuçano, el Licenciado Alonso Carrillo hijo del dicho Lope de Peña Carrillo, y padre de los dichos don Alonso y don Antonio de Pena Carrillo, que litigan, y en el Licenciado Diego Diaz de la Peña, y Pedro de Peña Carrillo, que litigan, y los demas hidalgos que ay en la dicha villa, que no an q̃rido salir al pleyto, conociendo la buena fee, camo son los Coronados, Gerbasios y otros, y assi dubitã

dum

dum non est de dicta consuetudine, pues que se cali fica con tantos actos publicos, y elecciones de tantos años successiuos, y continuados inspetie consi-derant Natta. consi. 294. nu. 3. & sequentib. Surd. cõsil. 465. nu. 11. versi. quare dubitandum est lib. 4. De forma que por probanças, y elecciones, y confessiones de las partes se justifica la dicha costumbre immemorial.

Conforme a este hecho, la justicia de el dicho Cõcejo no tiene ninguna dificultad, porque como del hecho se vee, no es pretension del dicho Concejo, ni jamas lo a sido que el derecho de tener los oficios pertenezca priuatiuamente a los pecheros, de tal forma que no pueda ser admitido el que fuere hijodalgo, sino su pretension a sido siempre, y es de que ygualmente se admitan a los oficios con los de mas vezinos pecheros promiscuamente, sin que aya distinciõ de mitad de oficios, y esto lo à hecho y haze con tanta authoridad de los hijosdalgo, que a su casa les a llebado, y lleba los officios, nombrãdolos primero en los dobles, y viniendo tambien en aquella forma confirmados del Conde de Buendia, solo suprimiendo la diuisión de hidalgos, y pecheros, porque promiscuamẽte van todos elixidos sin la dicha distinccion. Y que el Cõcejo de la dicha villa Reo en este pleyto tenga el derecho de elexir los oficios, no cae en duda conforme a la .l. 1. titu. 5. lib. 4. Recopilat. en cuya virtud Bouadill. lib. 2. c. 6. num. 71. & lib. 3. cap. 8. num. 47. Y Ioan. Gutier. pract. lib. 4. quæst. 54. nu. 1. & in versi. concludendum igitur est, concluyen, que les compete por costumbre immemorial a los Concejos la eleccion de Alcaldes ordinarios, y de mas oficios, y assi los Actores, al dicho concejo, como a señor dellos y a quien toca la eleccion de los dichos oficios, le an puesto la demanda.

Esto presupuesto que la justicia del dicho Concejo sea clara parece por lo siguiente.

Lo

Lo primero,por la,l.non tantum.§.non vnquã. ff.de decurionibus,donde se prueba que en las elecciones de los officiales de concejo se à de guardar la costumbre larga que antes hubiere abido sus palabras son: *Non vmquam etiam longa consuetudo in ea re obseruata respicienda erit.quod etiam custodiẽdum Principes nostri Consulti de allegendis in ordine nicomensium huius etatis hominibus rescripserunt,* vbi glos.verbo cõsuetudo notat,quod in electione debet seruari consuetudo,l.3.C.de ædificijs priuatis,ibi. *Præses probatis his quæ in oppido frequenter in eodem genere controuersiarum seruata sunt causa cognita,* la qual ley alega la dicha glos.verbo consuetudo en comprobacion de que consuetudo in electionibus seruanda est,l.super creandis.C.de iur.fisci ex quo textu Bart. deducit hanc conclusionem, *Forma, & lex data, & consuetudo antiqua in electione officialium est seruanda* & glos.ibi verbo consuetudini, la interpreta con estas palabras: *In prestando sumptum vel etiam in electione, & sic nota pro consuetudine,* lo mismo se prueba en la,ley. actuarios.C.de numerarijs actuar.lib.12.donde assimismo se dispone, que las elecciones se ayan de hazer en la forma acostumbrada, y lo que de otra suerte se hiziere sea ninguno, y assi lo deduze por conclusion Bart.en aquella ley, Y esta costumbre de quien hablan los dichos textos es de diez años,glosa in rubr.C. quæ sit longa consuetudo vbi notant Bald.& Salicet.glos.in cap. consuetudo.12. dist. & in cap.vltimo de consuetudine lib.6. & per.DD.in l.de quibus vbi Iass.num.43. afirmat esse communem.ff.de legib.Deci.consi.128.nu.16.lib.2.

Lo segundo,porque no solo procede la dicha costumbre en la eleccion de officios profanos de la republica, pero procede tambien en los officios y dignidades eclesiasticas que se proueen por eleccion en los cabildos optimus textus in cap.Abbate sancti Siluani de verbor.significat.ibi: *Nos igitur depositionibus testium diligenter inspectis inuenimus esse*

probatum quod à quadraginta annis, & infra monachi Alciatensis Abbatem sibi de sancti Bertini, monasterium elegerũt, vbi glos. verbo consuetudini notat, que para el derecho de la eleccion basta dezir peto ius eligendi ratione consuetudinis etiam si causa alia siue titulus non allegetur, y opponiendo contra esta conclusiõ que de la misma suerte que ex sol, o cursu temporis obligatio non tollitur, dessa misma suerte no se ha de induzir, concluye, que circa ius eligendi suficit probare consuetudinem prescriptam, y lo mismo prueba el texto in cap. cumana de elect. vbi glos. verbo consuetudinem, & in .c. cum eclesia de caus. posses. & propriet. ibi: *Nisi alibi secus obtineat de consuetudine speciali*, cap. cum dilectus de consuetudine ex quo textu notant DD. quod de consuetudine potest induci quod vna eclesia de gremio alterius teneatur prælatum elligere, y en esto no ay ninguna differencia entre el derecho ciuil, y canonico que del cibil se induze esta costumbre por diez años, del canonico se induze por quarenta, y en estando probada la costumbre legitimamente se a de guardar iuxta textum in d. cap. cum eclesia subtrina versi. neq ex eo quod clerici, vbi glos. verbo breuitatem temporis, dize que si la breuedad del tiempo no obstara los clerigos de quien habla el texto hubieran prescripto el derecho de la eleccion, aunq̃ vna vez sola vuierã eligido, y en el discurso de la dicha glosa se determina, que no es necessaria causa, ni titulo para induzir la costumbre mas de el transcurso solo del tiempo legitimo para prescribirla.

Lo tercero, porque en esta conformidad son llanas las decissiones de los .dd. que resueluen que la costumbre en la eleccion de los officios de concejo se tiene de guardar, Bart. in .l. Magistratus. ff. ad municipal. & in .l. non tantum versi. non vmquam etiam longa cõsuetudo. ff. de decurionibus, vbi notat quod in istis honoribus discernendis est inspiciẽda consuetudo, Paris. de Puteo de sindicatu. verbo,

ellectio

electio.c.3.incipienti in officio.nu.5.Ioan de Platea. in.l.super creandis.n.1.C.de iur.fisc.lib.10.Grauet. consi.238.num.6.lib.2.vbi ponit hæc verba. *Consuetudo potest facere de probibito permissum, & e contra ideo elligibilis de iure communi fit inelligibilis de consuetudine*. Bouadill.in politica lib.2.cap.10.num.49.ad medium, & lib.3.cap.8.num.47.ad finem Ioan.Gutier. consi.34. num.24. & magis in specie, & nouissime practicar.lib.4.quæst.54.num.2.vbi inquit esse certissimam in hac materia conclusionem dummodo viles personæ non eligantur.

Lo quarto, porque en el caso deste pleyto no se pretẽde q̃ los plebeyos solos sean admitidos a los officios, y los hijosdalgo de todo punto sea excluydos, sino solo que promiscue y sin diuision de mitad de officios todos se admitan, y assi es menos el perjuyzio que a los hijosdalgo se les pretende causar, y mayor la vtilidad y prouecho de la republica en admitillos ygualmente sin la dicha diuision, la qual se suele hazer in maximam rei publicæ perniciem, assi lo aduirtio Ioan Garsi de nobilitat.glos. 35.num.55.donde pone estas palabras: *Ergo i, officia non sunt diuidenda sine causa cognitione & in his cadit vis prescriptionis vt non temere concedantur quod fieri solet in maximam reipublicæ perniciem*. Y por esta razon vale el estatuto q̃ en la eleccion de los officios los nobles se ygualen a los populares, y los populares a los nobles, que no es otra cosa que disponer por quitar los grandes inconuenientes que dello nacen, que promsicue nobiles, & plebei ad officia admitantur, y en la ciudad de Pergamo en Italia ay este estatuto de quo facit mentionem Alberic.de Rosate de statut.1.part.quæst.165.Y Bald.in.l.per adoptionẽ. ff.de adoptionib.resuelue, que nobiles per statutum fieri possunt populares ad honores consequendos absq; eo quod perdant nobilitatem, y da la razon, por que los nobles por la mayor parte son enemigos de los pueblos, quod etiam hodie procedere inquit

quit Additionator Felini verbo nobiliores in cap. cum m adeo de rescrip. Tiene tanta fuerça, que es origen, forma, y principio de todas las jurisdicciones, Bald. consi. 439. col. 5. circa medium lib. 3. Y la da, y la quita, vt optime exornat Petr. Gregor. sintagmata. lib. 47. cap. 21. n. 20. Y la amplia y restringe Alex. consi. 240. n. 1. lib. 6. Grauet. consi. 238 n. 4. 5 &. 6. lib. 2

Lo quinto, porque el derecho de la diuision de la mitad de officios aunque en su demanda los hidalgos alegan perteneceles de derecho, no entiẽdo ay ley q̃ se la conceda, porque la disposicion de las leyes ordinarias que tratan destos officios no dispo nen que se ayan de dar mas a vn estado que a otro, si no que se den a los vezinos moradores de los lugares donde se an de exercer l. 5. titu. 2. l. 1. & 2. titu 3 & l. 1. titu. 4. lib. 7. Recopilat. no por calidad precissa de pecheros, ni por calidad precissa de hijosdalgo, por que no ay la dicha diuision sino por calidad de vezindad, auida consideracion a la cantidad y buena opiniõ de los q̃ an de ser eligidos iuxta tex. in authẽ. sed cum testator. C. ad leg. falcid. ibi: *Et in ipsius ciuitatis locupletum, & bone opinionis* notat Abẽdan. de mãdatis regum lib. 1. cap. 19. nu. 17. in fin. Y assi para induzir esta diuision de los oficios por derecho, dando mitad a vn cuerpo, y mitad a otro, los authores que della tratan no se fundan en ley special mas que en leyes generales, que disponen, que a nobles, y plebeyos se an de dar los officios de honra de concejo, alegando por primero la ley. 2. §. deinde cum placuisset ibi: *Ceperum ex vtroque corpore constitui.* ff. de orig. iuris, principio de dõde naciero las sediciones de los Grecos, los vandos entre Cilla y Mario, Iulio Cessar, y Pompeyo, que acabaron con la republica como tan latamẽte Plutarcho lo refiere en sus vidas. Y la ley mas especial que en esta diuision se puede alegar es la. l. 1. titu. 13. lib. 8. Recopilat. Donde se dispone, que se nombren dos Alcaldes de la Hermandad, vno del estado de los hijosdalgo, y otro de los

ciudadanos

ciudadanos, pero ley que disponga que se aya de hazer en todos los oficios de honor diuision señalada, dando la mitad a vn estado, y la mitad a otro, y que la tenga y gobiernen de porsi no la ay. Siendo pues esto asi es fuerça que se guarde la dicha costumbre, pues va con la misma generalidad de las dichas leyes, l. 1. circa finem. C. de imponend. lucrat. discreptionib. lib. 11. ibi: *vt secundum obseruantiam in sequutam fiat interpretatio.* Antoni de Butrio in cap. fin. num. 47. de consuetudine, Albens. consi. 64. num. 69. Beroi cōsil. 56. nu. 18. lib. 3. Menoch. consi. 21. nu. 5. lib. 1. Y esta costumbre interpretatiua adeo fauorabilis est, vt nō requirat temporis diuturnitatem, neq́ quod sit præscripta, & qualibet obseruantia contenta est. dd. in l. si de interpretatione. ff. de legib. Deci. in c. cum M. Ferrariens. nu. 26. de constitutionib. Crauet. consil. 118. nu. 2. volum. 1. & consi. 828. nu. 11. volum. 3. Neuiçan. in Silua nuptiali lib. 5. num. 94. Corne. consi. 188 num. 10. volum. 4. Tiberi. decian. consi. 44. nu. 16. volum. vbi dicit, *Quod interpretatiua consuetudo non indiget prescriptione quia superat omnes consuetudines, & fauorabilior est omnibus.* Purpurat. consi. 367. num. 77. Rota consi. 18. num. 35. Berreta consi. 51. nu. 10. Y la costumbre interpretatiua tiene tāta fuerça que quit a la ley y haze de illicito permitido Surd. decis. 334. num. 10. & 11. Y se a de guardar aun que no sea congrua, Mātica. de tacit. & ambig. lib. 1. titu. 7. nu. 22.

Lo sexto, porque en esta costumbre an interuenido y interuienē todas aquellas calidades que se pueden considerar, porque supuesto que los hijosdalgo que antes an sido, y son de presente, y litigan, an sido admitidos promiscuamente a los dichos officios, no pueden alegar ignorancia, porque esta contra ellos la l. testatrix. §. plures ex municipibus. ff. si seruit vendicet. ibi: *Id quo à successoribus eorum est obseruatum.* Estan de por medio no solo los actos prohibitiuos de siempre que an querido intentar lo cōtrario, que se les à estorbado, con que in his etiam quæ sunt

merefacultatis, como de todo punto excluir a los nobles delos officios, obra la costumbre immemorial, vt notat Burg. de Paz consi.10. num.35. aunque se engaño, porque basta in his quæ sunt mere facultatis probar la immemorial sin probar los actos prohibitiuos, porque quando vno tiene assentado aquel derecho para cuya prescripcion es necessaria la immemorial, tiene tābien probado el consequtiuo, y accessorio, que es el prohibitiuo, assi lo resoluio Ias alegando a otros consi.161 nu.11. lib.2. quod sentit etiam Auendan. de mandat. reg. lib.1. cap.12. nu.22.) Pero estan tambien los positiuos que sus antecessores, y ellos mismos en continuacion de la dicha costumbre los an exercitado y exercitan, y bastaba auerse por otros exercitado nam quod publice fit iuxta consuetudinem inducendam ignorari non potest, Surd. decis.223. num.16.

Lo septimo, porque en esta conformidad tenemos autoridad mayor, y superlatiua q̄ son dos Reales executorias, cuyos traslados estan presentados en el pleyto, emanadas desta misma sala la mas antigua, confirmadas con las mil y quiniētas en el Real Consejo, el año de 1547. donde pretendiendo los hidalgos del lugar de Garcinaharro que se les auia de dar mitad de oficios, por sentencia de reuista de que se despacho carta executoria, se declaro no aber lugar darseles, y se mādo que fuessen admitidos a los oficios como los de mas vezinos, y auiendo buelto el año de 1597. a poner nueua demanda en esta corte, los hidalgos, pidiēdo mitad de oficios, alegādo omissiones en los que primero litigaron, y que no les pudo perjudicar por ser diuersas personas el concejo se fundo en la costumbre immemorial, y por sentēcias de vista y reuista fue absuelto el concejo, y se lleuo el pleyto por los hidalgos con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, y visto en el Consejo se confirmaron las sentencias de vista y reuista, con que se guardasse la dicha sentencia de reuista del año

de

de 1547. donde se mandaron admitir como vezinos y abiendoles dado en execucion de la dicha sentencia de las mil y quinientas algunos officios, preten dieron los hidalgos que auia de ser con preeminencia, y distinccion de mejor, y mas preeminente lugar a los otros vezinos, y abiendo el Alcalde mayor de Huete dado sentencia, en que se les diesse el mas preeminente lugar, por los señores desta sala se reuoco en vista, mandando que si a caso fuesse eligido por Alcalde algun hijodalgo, tuuiesse mas preeminente asiento al compañero, pero que en los demas oficios tuuiesse mas preminente lugar el que hubiesse exercitado otros oficios, sin que se atendiesse a calidad.

Con este exemplo quato veces juzgado, vna el año de 47. por los señores que entonces eran, otra; el año de 97. en la misma sala, y el tercero el del supremo Consejo, ano de 617 y el quarto este vltimo de la sentencia de vista por Febrero deste año; queda assentado el derecho de la dicha villa, porque quam vis regulariter exemplis iudicandum non sit. l. nemo. C. de interlocutionib. omni. iudic. pero quando los exemplos son en los mismos terminos de los supremos jueces, se a de juzgar segun ellos. l. filius. ff de fals. ibi. *Sic enim inueni Senatum censuisse* l. Titus versi. quod mihi. ff. ad Trebell. Afflict. decis. 338. n. 8. Zasi. in rub. de exceptionib. num. 6. Plot. in. l. si quando. num. 159. C. vnde vi Roland. consi. 70. nu. 17. lib. 1. Bursat. consi. 32. nu. 28. lib. 1. Menoch. consi. 264. n. 47. lib. 3. & consi. 633. nu. 14. lib. 7. porque huiusmodi sententia supremorum iudicorum tiene fuerça de costumbre Alberic. in. l. de quibus num. 66. ff. de legib. Menochi. d. consi. 633. num. 15. lib. 7.

exemplis non est iudicandum

Lo vltimo, porque segun razon es fuerça que assi se determine, porque la dicha costumbre en la dicha eleccion de los officios que la dicha villa de Buēdia hasta el presente a tenido, es el mejor de todos los gouiernos, y el que se llama bulgarmente aristo

cratia

cratia regimẽ naturale, & quod æquiparatur Monarchico Aristotiles lib. 3. Politicor. Iacobat. de cōcil. lib. 6. arti. 2. nu. 3. Ribald. de historia iuris ciuilis, lib. 3. nu. 1. Patricius lib. 1. de Regno. titu. 1. & . 4. El qual Platon segun Laercio in vita eius lib. 3. le diffine en esta forma, *Aristocratia, seu optimatum vbi neque diuites, neque pauperes, neque nobilitate aut gloria illustres dominantur, sed ij soli qui sunt in ciuitate optimi rem administrant*; assi refiere sus palabras Petr. Gregor. de republica lib. 5. cap. 1. nu. 4. in fine, y en el nu fin. lo alaba por el mejor, resoluiendo esta forma de gobierno cō estas palabras: *Dominatio paucorum diuiditur in speciem vnam optimatum scilicet, & alteram quæ vituperanda paucorum potentia*. Y por ser tal Aristotiles lib. 8. Politicor. referido por Pedro Gregor. sintagmat, lib. 11 cap. 3. nu 3. dixit societatem viri, & vxoris similem esse Aristocratiæ, id est optimatum potestati, y Platō dialogo. 4. de legibus co[illegible]tur demonstrare *Sub Saturno (que fue la edad del oro) regiam, & optimatum fuisse rempublicam siquidem humanum genus ab ipso deo tanquam Rege per electos optimosque erat gubernatum*. Y este es el gobierno que podemos dezir que ay oy en Castilla, porque aun que es Monarchia su Magestad vsa de la aristocracia en el proueer de los officios, assi de los mayores del Consejo, y audiencias, como de los de mas oficios de las ciudades y villas que su Magestad prouee, dandolos sin disticcion a los mejores y mas aprobados en suficiencia y virtud, agora seā del estado de los nobles, agora sean de los ciudadanos, y apurando esto Bobadill. in Politic. lib. 1. cap. 4 dize, que alòmenos conuiene que se elixan puros en sangre como se elixen para Collexios, y algunas Yglesias Cathedrales: Que sea este el gobierno q̄ hasta el presente la dicha villa a tenido, parece de las probāças, y elecciones, y cōfessiones de las partes porq̄ sin atēder a hidalguia, pecheria, ni riqueças, a elegido siempre los mejores, tampresto eligiendo al hijodalgo como el pechero, el rico, como el pobre, y preten

der,

der que este no à sido, y es el mexor gouierno, y mas en pro, y augmento de la dicha villa, es vituperar el mejor de los que oy conoce el mundo, que es el de la Republica de Venecia, la qual como es notorio, tiene el Aristocratico, y assi lo dize Ambrosio Calepino littera. A. verbo Aristocratia, sus palabras son: *Aristocratia optimatum Principatus vbi optimates Rempublicam tractant qualis etiam hodie est apud Venetos,* Este gobierno es el que pretenden estos hidalgos oy deshazer, perturbãdo esta Republica, no porque ellos no ayan sido, ni puedan ser elixidos, que corrientemẽte lo an sido como los de mas vezinos, sino como ven q̃ se atiende en la eleccion no a la calidad si no a qual es el mejor y mas apto, pretendẽ la mitad de oficios para que apropiandosela como son pocos buenos, o malos siempre los tengan, y la potencia estè en ellos, y este es el gobierno q̃ Pedr. Grego. d. cap. 1. n. fi. dize que se à de vituperar, porq̃ como hemos referido arriba, dize que la dominacion de pocos se diuide en dos species, vna la qual à de ser alabada, que es la de los mejores de la Republica, otra que es la que se à de vituperar, que es la potencia de pocos. q̃ es de la aristocracia dar en la oligarchia admistracion continuada en pocos, apta para acabar depresto con vna Republica, Oldendorpin. legi con iuris. verb. politiæ. 2. Simancas de republica libr. 2. cap. 3. versi. politica Valençuela Velazquez, in monitorio contra Venetos. par. 5. nu. 130 &. 131. & hanc esse caussam infirmitatis venæte. reipublicæ, & cadentis ipsius recti Aristocratici regiminis, porque se corrompe por la continua administracion, aun q̃ sea de los mas sabios, y haze transito a la oligarchia.

Destas ocho razones nace clara, y sin contrauersia ninguna la justicia de la dicha villa sin que a ellas obste la authoridad de Auendan. de mandat. reg. c. 19. nu. 18. versi. vtilissima ergo est, dõde intenta a dezir esse irrationabilem, & in damnum reipublicæ cõsuetudinem illam qua disponitur vt nobiles, aut

fidalgui excludantur ab officijs reipublicæ ideo neq̃ priuilegium valere debere.

Porque no eſtamos en coſtumbre, ni priuilegio ſemegante, pues ſe an admitido en la dicha villa, y admiten los nobles a los oficios, y entonces ſolo obrara la dicha authoridad quando el dicho concejo pretendiera que eſtaua en coſtumbre de no admitir a ningun hidalgo a ſus elecciones, ſino dar los oficios ſolamente a los pecheros,

Cõ lo miſmo ſe ſatisface la authoridad de Burg. de Paz conſi. 10. per totum, cuyo caſo es, que entre el eſtado de los pecheros, y de los nobles ſe hizo trãſaccion de que los oficios todos pertenecieſſen a los pecheros, y no los pudieſſe exercer ningũ hijodalgo, ſin embargo los hijoſdalgo algunos anos adelante pretendieron la mitad de oficios, y oppuſieronles los pecheros dos excepciones. La primera de la trãſaccion, y la ſegunda de la preſcripcion, y defiende, que la tranſaccion no les danaua por los munchos defectos de ſolemnidad que refiere tenia, ni la preſcripcion tampoco, por que dize que no corre preſcripcion contra los nobles para no poder ſer elixidos a los oficios aun que ſea de cien años, y que alomenos quando corra preſcripciõ, a de ſer la immemorial con actos prohibitiuos, eſta es la ſumma de aquel conſejo de cuya contextura ſe ve tambien ſer diuerſo aquel caſo del de nueſtro pleyto, pues no es ſobre que los nobles y hijoſdalgo no ſeã admitidos ſino que promiſcuamente ambos eſtados, nobles, y plebeyos vſen los oficios ſin diſtinccion, y eſte caſo eſpecial, ſolo hallo que lo aya tocado Ioan Grarſ. de nobilitat. gloſ. 35. nu. 59. verſi. decimo tertio in fi. ante verſiculum reſtat nunc reſpondere, ibi: *Si igitur reſpectu domini noſtri Regis qui eſt fons, & origo iuriſdictionis in iure mera facultatis iſtud receptum eſt, ſi legibus noſtris conſtitutum eſt vt conſuetudines antiquæ circa gerenda officia obſerbẽtur preſcriptio etiã iure facultatis competente Domino noſtro Rege non eſt ergo apponere manus in*

cælum

cælum dicere, quod consuetudo hæc sit obseruanda in Republica, siue nobiles gesserint soli, siue plebei, SIVE PROMISCVE ambo sine vlla distinctione. Este vltimo es el caso de nuestro pleyto sin cōtraditor, lo mismo resuelue en el.num.55.in fine ante versi. nota tamē vnum, ibi: *Ergo ista officia non sunt diuidenda sine causæ cognitione, & in his cadit vis prescriptionis vt non temere concedantur quod fieri solet in maximam reipublicæ perniciem, ex quibus vbicumque ex inmemoriali constat, hæc officia PROMISCVE GESTA ESSE* (Este es nuestro pleyto) *aut abalterutris videntibus, & tacentibus, vel plebeis, vel nobilibus nihil interst, certe consuetudo obseruanda est nisi vellis obstinate ius fasque equæ iustumque conculcare.*

Y tampoco no es verdadera la opinion de Auenda. y Burg. de Paz, que por costumbre no pueda pertenecer a vno de los estados solo agora seā nobles, o plebeyos el derecho de la eleccion, como cō trece razones valientemente lo prueba Ioan. Gars. dicta glos. 35. à. nu. 54. cum sequentib. hasta el. nu. 67. donde no se contento con fundallo cō las dichas trece razones todas fortissimas, y concluyentes, sino que satisfizo tambien muy en particular a las razones de ambos los dichos dos authores, y euidentemente muestra que se engañaron, y que no alegaron nada apropos ito, y no transcribe ninguna de sus razones porque alli se hallaran, y es el punto que mejor disputo Iuan Gars.

Solo añado a lo que dixo la .l. vt gradatim in principio. ff. de munerib. & honorib. cuius verba sunt: *Et si lege municipali cauetur, vt preferantur in honoribus certæ conditionis homines, atamen sciendum est hoc esse obseruandum si idonei sint, & ita rescripto diui Marti continetur.* Bien claro muestra este texto que puede aber estatuto en vn lugar que a los officios se prefierā las personas de cierto estado, vt patet, ibi, *Præferantur in honoribus certæ conditionis*, y aquella palabra, *lege municipali*, tambien la estiende a costumbre Ioa. Guti.

consi.31.n.26.que para este proposito la alega, y mas en specie per statutum potest effici vt populares, & non nobiles admitantur ad honores tenuerunt Bartul.& Platea,in.l. Alexandrinis.56.C de Curionb. lib.10.Alex.consi.32.nu.6.lib.5.que lo dize en terminos, y tanto vale la costumbre como el estatuto q̃ se introduce por el tacito consentimiẽto de los ciudadanos, quod enim statuto, vel constitutione introduci potest fieri etiam potest per cõsuetudinem, quæ vim habet legis statuti,& constitutionis .dd. in.l.de quibus.ff.de legib.& in rub.ff de constitutionib. Menochi.de retined.posses.rem.3.n.445.Schrad. de fæu. part.10.sect 9.nu.22.Surd.consi.465 nu.11. versi.similiter si statuto lib.4. Y asi como emos referido arriba Crauet.consi.238.nu.6.Tratando de la fuerça grãde que tiene la costumbre introducida por consentimiento comun de los ciudadanos dice, que haze de prohibido licito,& è contra ea, cuya consequencia resuelue, que el eligible para oficios, de derecho comun se haze ineligible por la costumbre.

Anado asimismo, q̃ en defender Auenda. y Burg. de Paz que no se puede introducir por costumbre q̃ los nobles no se elixan a los oficios, y que pertenezcan solo a los populares, cõdenan la democracia, que es gouierno del pueblo Petr. Grego.sintagmat. iur.lib,18.c.2.n.5.Calepi.litera.D.verb demorcatia dõde dize que es principatus populi qualis olim erat apud Athniẽses, *Et hodie apud Elbecios*, que son los cantones Desguiçaros, del qual haze menciõ Tiraq. de iure primog.q.7.opinio.1.nu.61. y pone la forma como los oficiales se eligian en Athenas, que era hazer la eleccion por suertes, escogiendo primero con extraordinaria diligencia los mejores del pueblo, y sobre aquellos echandola, y nadie puede condenar gouierno por el qual se rigio Athenas la mas floreciente, y mas docta de las Republicas, y mas en Castilla donde la experiencia muestra quan bien ordinariamente este modo de gobierno florece, porque el

estado

eſtado de los ciudadanos reconociendo ſu mediania gouierna con mas juſtificacion, y como contra menos poderoſos obra los recurſos ordinarios de los ſuperiores.

Dedonde reſulta ſer clara la juſticia del dicho Concejo para ſer dados por libres de la demanda pueſta por los dichos hidalgos, & ita ſperamus faciẽdum, ſalua la digniſsima correccion de V.m.

D.or Basilio
Al.o suarez